



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026222

Lima, 25 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1454-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1724-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAS ORIANA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA MOCHE
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOCHE, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO LA LIBERTAD.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0239-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2019, el Informe N° 1159-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de octubre de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Moche operada por Industrias Oriana E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 782-2017-OEFA/DS-IND³ del 13 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0497-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁴ y notificada el 20 de marzo de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20482221964.

² Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 9 del Expediente.

⁵ Folio 26 del Expediente. Cabe precisar que mediante Memorando N° 00425-2019-OEFA/DFAI de 5 de marzo de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos devolvió a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas el expediente N° 1724-2018-OEFA/DFAI/PAS a efectos de notificar válidamente la Resolución Subdirectoral N° 497-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.
5. El 24 de junio de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0239-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

⁷ Folio 37 del Expediente.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Moche, durante la supervisión regular del 06 de octubre del 2017.

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2017, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Moche, siendo atendidos por un trabajador (operario) de dicha planta, quien no se identificó, el cual señaló que el encargado de la planta era el Sr. Wilson Peralta Paredes, el mismo que no se encontraba presente y, por lo tanto, no tenía autorización para permitir el ingreso a la referida Planta Moche.
12. Asimismo, de la referida Acta, se observa que el equipo supervisor de la Dirección de Supervisión explicó los alcances de la supervisión y la obligación del administrado de facilitar el ingreso a sus instalaciones, no obstante, el trabajador de la Planta Moche se negó a autorizar el ingreso del personal y a facilitarles los

¹⁰ Página 5 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

14.	Otros Aspectos
N°	Descripción
02	<p>Siendo las 10:00 horas del día 06 de octubre de 2017, el equipo supervisor del OEFA se apersonó al establecimiento industrial del administrado "INDUSTRIAS ORIANA E.I.R.L." - Planta Moche, ubicado en el Lote N° 9, Av. Panamericana Norte Km. 557, Fundo Larrea, distrito Moche, siendo atendidos por un trabajador (operario) de la planta quien no brindó su identificación, e indicó que el encargado de la planta industrial el Sr. Wilson Peralta Paredes no se encontraba presente, y que no estaba autorizado a permitir el ingreso a la misma.</p> <p>Asimismo se procedió a explicar al operario el objetivo y los alcances de la presente supervisión, y que se encuentra obligado a brindar las facilidades para el acceso a la planta y el desarrollo de las acciones de supervisión, no obstante el personal se negó a autorizar el ingreso con el responsable de la planta.</p> <p>Durante la supervisión, se verifica que el portón del administrado es de material metálico y color verde agua, cerco perimétrico de material noble, colindando con otros predios cercados por el lado oeste, por el lado este con áreas de cultivo, por el frente con empresa Alicorp.</p> <p>Luego se procedió a georeferenciar y tomar fotografías, en las cuales se evidencia desde el exterior de la puerta abierta de la planta industrial la presencia de pieles curtidas secando sobre el piso de concreto y botaes, correspondientes al desarrollo de actividades de curtiembre.</p> <p>Cabe señalar que debido a que no se permitió el ingreso del equipo supervisor a la planta industrial, no se realizó el monitoreo de efluentes industriales programado para la citada supervisión.</p> <p>Siendo las 12:00 horas del día 06 de octubre de 2017, se procede al cierre y firma de la presente acta, y la entrega de una copia de la misma al administrado debajo de la puerta, adjuntando una copia de ficha de obligaciones y copia de las credenciales de supervisión.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medios necesarios a fin de entablar comunicación directa con el responsable de la planta.

13. En el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Moche, obstaculizando las acciones de supervisión. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión¹².
14. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
15. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor de la Dirección de Supervisión a su Planta Moche, durante la Supervisión Regular 2017.
16. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

17. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
18. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

¹¹ Folio 5 (reverso) del Expediente:
"IV. CONCLUSIONES

31. *Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:*

N°	Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión
01	El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a Planta Moche, obstaculizando las acciones de supervisión.

¹² Página 12 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 782-2017-OEFA/DS-IND", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

¹³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

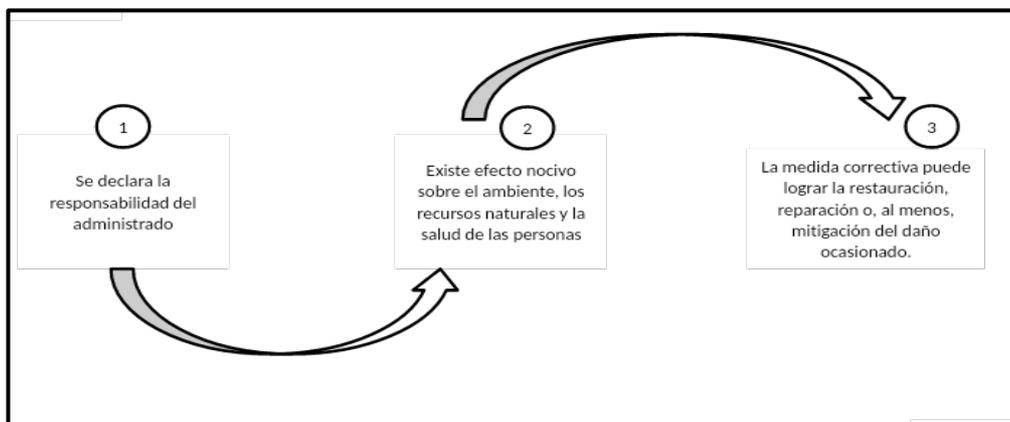
dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁴.

19. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

- ¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
(...)"
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*
- ¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
(...)
d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
- ¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
(...)
f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
24. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

25. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Moche, durante la Supervisión Regular 2017, efectuada el 6 de octubre del 2017.
26. De la revisión de los actuados en el Expediente, del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), se advierte que, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha adecuado su conducta infractora.
27. Cabe precisar, que las actividades de curtiembre producen diversos aspectos ambientales que generan el riesgo de afectación a la flora, fauna y/o a la salud de las personas, entre estos aspectos se encuentran: (i) ruidos (provocado por el uso de diversas máquinas y/o equipos en las instalaciones de la planta industrial), (ii) efluentes líquidos (generación de agua residual utilizado en los procesos de pelambre y curtido – fase húmeda), (iii) generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (lodos, polvillo de lijado, viruta de cuero y envases en desuso de productos químicos) y (iii) emisiones atmosféricas (vapores de disolventes provenientes de las operaciones de acabado – fase seca).

¹⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. Al respecto, los aspectos ambientales mencionados en el párrafo anterior deben ser materia de supervisión por parte del OEFA; sin embargo, la conducta infractora materia de análisis impidió que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como la de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan mitigar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades de curtiembre, realizadas en la Planta Moche.
29. Cabe señalar que: *“la industria de curtiembre se reconoce como altamente contaminante, pudiendo producir degradación ambiental muchas veces de carácter irreversible. En relación al componente biótico, tiene un potencial efecto negativo sobre la vida acuática, toda vez que los residuos de las curtiembres pueden destruir la microbiota que constituye la base de la vida de algunas especies superiores como micro y macroinvertebrados, así como las especies de peces. Adicionalmente, podría romperse la cadena de procesos de autodepuración natural de las corrientes de agua debido a la disminución del oxígeno disuelto y la afectación sobre las especies vegetales vecinas al cauce de corrientes superficiales receptoras”*²⁰.
30. Asimismo, *“en una planta de curtiembre se genera material particulado en la etapa de lijado, aguas residuales industriales por la producción del cuero que suelen ser descargados a un sistema de alcantarillado público con alta concentración de carga orgánica, y, se generan residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero y polvillo de cuero) a los que si no se les realiza un adecuado manejo podrían generar efectos negativos al ambiente”*²¹.
31. A mayor abundamiento, en la actividad de curtiembre los procesos de producción se realizan en medio acuoso y los principales contaminantes que se encuentran en el agua residual son sulfuro y cromo.
32. En relación a los efectos del cromo, diversos compuestos de cromo (Cr) representan una gran amenaza al ambiente y al hombre debido a sus efectos nocivos. Las intoxicaciones se manifiestan en lesiones renales, gastrointestinales, del hígado, del riñón, de la glándula tiroidea y la médula ósea, y la velocidad corporal de eliminación es muy lenta²².
33. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

²⁰ Corredor Rivera, Jorge Luis. El residuo líquido de las curtiembres estudio de caso: cuenca alta del Río Bogotá. Ciencia e Ingeniería Neogranadina, Vol. 16. ISSN 0124-8170, 2006, p. 24.
Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/911/91116203.pdf>
[Fecha de consulta: 27 de abril de 2018]

²¹ VASQUEZ PANIAGUA José y GONZALES ISAZA Diana. *“Metodología para implementar un modelo de responsabilidad social empresarial (RSE) en la industria de la curtiembre en Colombia”*. 2009. Contabilidad y Negocios. Vol. 4, núm. 8, pp. 49-56. Departamento Académico de Ciencias Administrativas. Lima – Perú. Consultado: 07.05.2018 y disponible en: <http://www.redalyc.org/html/2816/281621776007/>

²² Chávez Porras, Álvaro. *“Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo”*. Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen.
Disponible en:
<http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf>
[Fecha de consulta: 30/05/2018]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Dictado de Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Moche, durante la supervisión regular del 06 de octubre del 2017.	<p>Acreditar la capacitación a todo el personal que labora en la Planta Moche (personal administrativo, vigilancia u operario), en el cumplimiento de la normativa ambiental, respecto del deber de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de supervisión en visitas posteriores.</p> <p>Todo ello, a fin de lograr una eficiente fiscalización ambiental, la cual tiene como objetivo prevenir los riesgos ambientales derivados de la actividad productiva desarrollada en la Planta mencionada.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor).</p> <p>El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>

34. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta Moche, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
35. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias o áreas respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
36. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante esta Dirección.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

37. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **16.60** UIT, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Moche, durante la supervisión regular del 06 de octubre del 2017.	16.60 UIT
Multa Total		16.60 UIT

38. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1159-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²³ y se adjunta.
39. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

40. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
41. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)*

N°	RESUMEN DEL HECHO **	RA	RR	CCAS	M	MC
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Moche, durante la supervisión regular del 06 de octubre del 2017.	SI	NO		SI	SI

* El contenido de esta tabla es estrictamente informativo

** Recomendación de PAS por la Dirección de Supervisión correspondiente

*** No inicio

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- RA** : Responsabilidad Administrativa - Aplica como antecedente
- RR** : Reconocimiento de Responsabilidad - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas
- CCAS** : Corrección/Cese/Adecuación/Subsanación - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas
- M** : Multa - Cancela rápido y podrás acceder a un descuento del 10%
- MC** : Medida Correctiva - Vamos, cumple pronto y evita otras multas

42. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Industrias Oriana E.I.R.L.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Industrias Oriana E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a 16.60 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Moche, durante la supervisión regular del 06 de octubre del 2017.	16.60 UIT
Multa Total		16.60 UIT

Artículo 3°. - Informar a **Industrias Oriana E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a **Industrias Oriana E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 5°.- Apercibir a **Industrias Oriana E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Industrias Oriana E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴.

Artículo 8°. - Informar a **Industrias Oriana E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Industrias Oriana E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Industrias Oriana E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Industrias Oriana E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 12°.- Notificar a **Industrias Oriana E.I.R.L.**, el Informe N° 1159-2019-OEFA/DAFI-SSAG del 25 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01477542"



01477542